

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
CARBONES DEL CERREJON LIMITED
20001 31 05 002 2011 00065 02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso laboral seguido por ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA contra CARBONES DEL CERREJON, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 02 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual aprobó la liquidación de costas del proceso.

ANTECEDENTES

1.- ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA a través de apoderado judicial, promovió demanda, mediante la cual pretendía que se declarara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 08 de noviembre de 1985 y finalizó el 18 de septiembre de 2009, que el vínculo finalizó por un despido injusto e ilegal realizado por el empleador; como consecuencia de lo anterior, que se declare ineficaz dicho despido por falta de autorización del Ministerio de Protección Social por encontrarse discapacitado y por tanto, que se condene a la demandada a reintegrar y reubicar al demandante acorde con sus condiciones físicas y mentales, así como a pagar los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se produzca su reintegro, así como a nivelar su salario al pagado a otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de supervisor de primera línea; por otra parte peticona que se le condene a pagar la indemnización contemplada en el artículo 26 inciso 2 de la Ley 361 de 1997, pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

salud, pensión y riesgos laborales, así como la indexación de todas las sumas que resulten reconocidas a su favor y finalmente el pago de las costas y agencias en derecho.

1.1.- Correspondiendo el conocimiento al juzgado segundo laboral del Circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda por auto del 25 de febrero de 2011, y luego de llevar a cabo todas las etapas correspondientes, procedió a dictar sentencia el 19 de septiembre de 2011, en la cual resolvió acceder a algunas de las pretensiones de la demanda, entre ellas, declarando ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo, para lo cual indicó que *“los efectos de la ineficacia cesan para la fecha 16/09/2010, en que se notificó al trabajador por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, su condición de inválido, por ser de conocimiento del demandante antes de haber presentado la demanda”*, y finalmente condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$15.555.815.

1.2.- Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación tanto por la parte actora como por la pasiva, el cual fue resuelto el 30 de agosto de 2012 por la Sala Segunda de Descongestión con sede en Santa Marta, confirmando la apelada, siendo a su vez objeto de recurso de Casación, instancia en la cual el 10 de diciembre de 2018, CASA la sentencia, resolviendo *“REVOCAR el párrafo 2 del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), en cuanto limitó el reintegro en el tiempo. CONFIRMAR, en lo demás”* y a su vez decidió no condenar en costas en dicha instancia.

1.3.- Una vez regresó la actuación al juzgado de primera instancia, procedió el 11 de marzo de 2019 a dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

AUTO APELADO

2.- El Juzgado mediante providencia del 02 de abril de 2019, procede a aprobar en todas sus partes, la liquidación de costas que en la misma data fue realizada por el secretario, dentro de la cual se incluyeron la suma de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

\$15.555.815 por agencias de derecho en primera instancia y fijando cero (0) pesos, como costas.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que el despacho en la sentencia de primear instancia, condena en costas a la demandada y fija como agencias en derecho la suma de \$15.555.815 teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la condena impuesta al 16 de septiembre de 2006, fecha en que cesaron los efectos del fallo con fundamento en el párrafo 2 del numeral 2 de la parte resolutive, el cual fue posteriormente revocado en casación *“en el sentido de que el reintegro del demandante debe ser de manera indefinida, lo que modifica sustancialmente el fallo en cuanto a los valores que le debe pagar la demandada al demandante, por lo que es procedente también modificar las costas en lo atinente a las agencias en derecho, en razón de que a la fecha del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior emitido por el despacho, el valor de la condena asciende a la suma de \$1.301.190.454, suma que corresponde a las prestaciones legales y extralegales, indemnizaciones, reajustes e indexadas (sic), tal y como lo ordenó el despacho en la sentencia”*.

3.1.- A su vez señala que de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, con base en los acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, en razón a lo cual solicita que se reponga el auto del 02 de abril de 2019 y en consecuencia se fijen nuevas agencias en derecho en contra de la demandada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3.2.- A continuación, el juzgado procede mediante auto del 29 de mayo de 2019, a resolver el recurso resolviendo no reponer la decisión adoptada, para lo cual señala que *“al ser parcialmente favorable la sentencia al demandante, siendo mayor el monto absuelto que el impuesto a la demandada, las agencias en derecho no se modificaran”*, conclusión a la cual llega luego de efectuar un paralelo entre las pretensiones elevadas y las reconocidas en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

la sentencia de instancia, para ultimar que *“el valor absuelto es más del 100% de las condenas impuestas, el porcentaje a pagar alcanzó el 42,96%, mientras que el valor absuelto fue del 57%; más fue lo exonerado, que lo que debe pagarse, siendo la sentencia parcialmente favorable, las agencias en derecho por la suma fijada, son más favorables, y deben mantenerse, por estar conforme a ellas la parte demandada, más si la Corte en sede de instancia no las modificó.”*

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario recordar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho para tener un criterio orientador, las cuales son definidas por el alto Tribunal como:

“(…) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (...))”¹

5.- Ahora bien, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del CGP, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”*. Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 ibídem, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (si

¹ Sentencia C- 539 de 1999.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo), el juez deberá considerar *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

A la par, para efecto de la tasación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1., aplicable al asunto dada la temporalidad en que se rituó el proceso, dispuso:

“LABORAL 2.1 PROCESO ORDINARIO

2.1.1 A favor del trabajador: (...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si está, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

5.1.- Para la fijación de dichas agencias, se indica en el numeral 3º del mencionado acuerdo que: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*

6.- Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio tenemos que las agencias en derecho que debate la recurrente, fueron impuestas en la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento el 19 de septiembre de 2011 por la suma de \$15.555.815, valor que peticiona el recurrente, debe incrementarse en razón a la revocatoria que realizó en trámite de casación la Corte Suprema de Justicia, respecto del párrafo 2 del numeral 2 de la sentencia de primer nivel, que limitaba el reintegro en el tiempo, lo cual por contera considera, modifica ostensiblemente el monto de las condenas que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

debe cancelar la parte demandada, esto es, incrementándose el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

6.1.- Conforme a lo anterior de entrada se observa la improcedencia del recurso ya que ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 366 del CGP, es claro al indicar que al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en la sentencia de cada una de las instancias, y en el recurso extraordinario de casación, por lo cual ha de interpretarse que el ataque que ha de realizar alguna de las partes a dicha liquidación, deberá circunscribirse a la no aplicación de los criterios de ponderación (mínimo y máximo) que establece el acuerdo en mención a fin de tasar las agencias en derecho, o por no haberse tenido en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte en cada instancia procesal en que se impuso dicha carga económica; eventos éstos que no acontecen en el caso de marras, puesto que como quedo visto, el fin perseguido a través del recurso, es el incremento de las agencias en derecho en razón a la revocatoria introducida en sede de casación, que en su sentir implica un reconocimiento de otras prerrogativas económicas no reconocidas en primera instancia, con lo cual se deja ver que no existe inconformidad por el recurrente frente a la estimación de ese rubro que en su momento y bajo los parámetros de la legislación vigente, efectuó el juez de primer nivel en la sentencia que definió el asunto.

6.2.- Recuérdese que las agencias en derecho se definen en cada instancia, sin que éstas se encuentren condicionadas, a las contingencias que se presenten en las otras instancias, puesto que, en cada una de ellas, existe un pronunciamiento expreso respecto de las mismas, esto es, su variación no dependa de las resultas del trámite ulterior, sino del incumplimiento de los lineamientos dados por el acuerdo que rija el trámite procesal, en concordancia con el artículo 365 y 366 del CGP.

6.3.- En gracia de discusión, de pensarse que se ha de tener en cuenta las variaciones en cuanto al reconocimiento de las pretensiones que se realicen con posterioridad a la sentencia de primera instancia y que las mismas ascendieron a \$1.301.190.454, olvida el epelante que, además de los anteriores criterios para tener en cuenta a fin de tasar las agencias en derecho, el Acuerdo en mención igualmente precisa en su artículo tercero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2011 00065 02

que “*las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*”, lo que significa que entre más alta la cuantía de éstas, menos debe ser el porcentaje aplicado, y viceversa.

6.4.- Sumado a lo anterior, se observa que la agencia se estableció por el juez de primera instancia, sin la suficiente motivación, pues se limitó a indicar en la parte motiva que “*Las costas deberán ser asumidas por la parte demandada en proporción a los derechos que prosperan, conforme a la parte motiva*” y en su resolutive se limita a ratificar dicha condena e indicar que fijaba como agencias en derecho la suma de \$15.555.815, sin que se hubiese realizado una condena en concreto respecto de las pretensiones, tema sobre el cual no se presentó repulsa alguna, lo cual hace imposible que a la hora de ahora, se pueda determinar exactamente que motivó dicha fijación, esto es, el valor de las pretensiones reconocidas que ameriten en sentir del recurrente, el incremento petitionado, o que se deba a otros factores que como quedó visto, se pueden tener en cuenta al momento de fijarlas, por lo cual se hace imposible volver sobre su estudio, en razón no queda otro camino mas que confirmar el auto objeto de apelación, con la consecuente condena en costas a la parte apelante, en razón a la improsperidad del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE:** CONFIRMAR la providencia el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

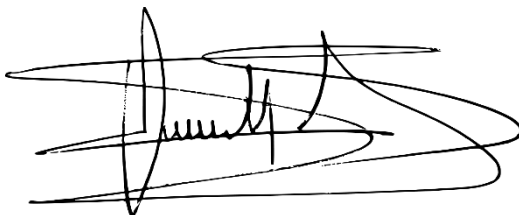
CONDENAR en costas a la parte recurrente ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA y a favor de la demandada, por serle desfavorable la decisión en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

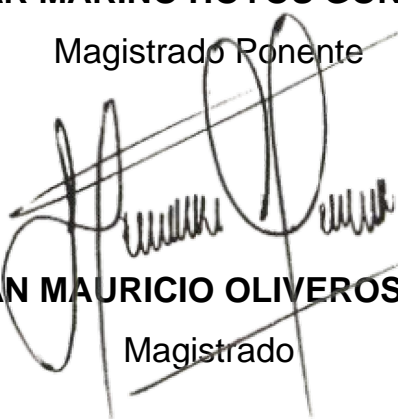
ORDINARIO LABORAL
ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA
CARBONES DEL CERREJON LIMITED
20001 31 05 002 2011 00065 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado